

hasta que aquélla se presente ó que hayan transcurrido cuatro años, esto es, despues de prescrita.

En Méjico y en la América Central, una vez aceptada una letra, debe el aceptante pagarla, aun cuando fuese falsa, y siempre que se pierda una letra cualquiera, ya sea antes ó ya despues de su aceptacion, no puede su propietario exigir su pago si no presta fianza.

El protesto por falta de pago, tiene en el Brasil la misma forma que el que se extiende por falta de aceptacion; debiendo el portador avisar á su endosante inmediato y remitirle copia de aquel con la posible premura si no quiere exponerse á perder su derecho contra los endosantes y el librador; esta diligencia debe hacerla precisamente en el término de tres dias, cuando en la misma localidad residiere alguno de estos endosantes, cada uno de los cuales á su vez ha de hacer otro tanto con su anterior, so pena de obligarse á la indemnizacion de daños y perjuicios. El portador de una letra debidamente protestada por falta de pago conserva todos sus derechos con el aceptante y aquel contra el cual se libró hasta el término de la prescripcion de que más adelante hablaremos, pero no así contra los endosantes si dejase de instar el reembolso del importe de la letra durante el término de un año, contadero desde la fecha del protesto, tratándose de letras libradas ó negociadas en el Brasil, ó de dos cuando lo fuesen en el extranjero. El protesto de una letra aceptada ya, debe hacerse tan luego como su portador supiere que el aceptante quebró, si esta quiebra tiene lugar antes del vencimiento; y puede desde luego exigir fianza de su importe á los endosantes y al librador. Los intereses devengados por el importe de la letra protestada por falta de pago, empiezan á correr desde el dia del protesto y los de los gastos y costas causados desde el dia en que se satisfacen.

En la República Argentina se aplican al protesto por falta de pago, las mismas reglas que al protesto por falta de aceptacion.

En Méjico y en la América Central debe hacerse el protesto por falta de pago en el mismo dia del vencimiento y comunicarse por el primer correo á los endosantes y al librador, contra los cuales pierde el portador todos sus derechos si se deja de hacer el expresado protesto en tiempo hábil, á menos que el librador hubiese dejado de hacer fondos al aceptante, en cuyo caso continua la responsabilidad de aquél para con el portador.

En Chile y el Perú rige en esta materia la legislacion española.

Sobre el pago por intervencion hecho por una persona para honrar la firma del librador ó endosante de la letra, se entiende en el Brasil que exime de toda responsabilidad á los firmantes posteriores á aquel por el cual se verificó el pago, pero es menester que se formalice el protesto y que en él se hagan constar los nombres del pagador y del firmante, por el cual el pago se hace. El portador de una letra no tiene obligacion de aceptar su pago antes del vencimiento.

En Méjico y en la América Central se aplican en esta parte los mismos principios que expusimos al tratar de la aceptacion por intervencion.

En Chile y el Perú regula esta materia la legislacion española.

Están sujetos solidariamente al pago de las letras sus intereses, recambio, gastos y costas, en su caso, todos los firmantes de la letra, sean ó no comerciantes, quedando, sin embargo, á todos ellos menos al librador ó al que dió orden de librar el recurso de resarcirse procediendo contra el firmante anterior; pero cuando el portador deja de hacerla protestar por falta de pago en tiempo oportuno, pierde su derecho contra el librador y endosantes, á menos que la letra se hubiese librado por orden de un tercero, en cuyo caso no lo pierde respecto de éste ni del librador y lo conserva en ambos casos contra el aceptante. Si la omision del protesto se refiere á la aceptacion, entonces conserva su derecho contra el librador, pero no contra los endosantes. Tampoco conserva su derecho sino contra el aceptante, ó la persona sobre la cual la letra se libró, si protestada por falta de pa-

go, deja transcurrir uno ó dos años (segun que la letra fuese librada ó negociada en el Brasil ó fuera de él), contaderos desde el protesto sin entablar recurso alguno contra los endosantes ó el librador.

En este punto la legislacion española es la que se aplica en el Perú.

En Chile son responsables del importe de la letra solidariamente, el librador, los endosantes y el aceptante, contra cualquiera de los cuales puede accionar el portador á falta de pago. Cuando por falta de pago del aceptante, la letra la satisface el librador, éste solo puede perseguir para su reembolso al aceptante, siempre que le hubiese provisto de fondos, ó al que le dió orden de librar, cuando media esta circunstancia; pero si el que satisface la letra es uno de los endosantes, este puede acudir contra todos sus co-deudores; una vez intentada su accion por el portador de la letra contra cualquiera de los firmantes de ella no puede suspender el procedimiento para dirigirlo contra los demás sino en caso de quiebra ó insolvencia total ó parcial de éste. El portador de una letra no pagada ni protestada á su vencimiento pierde todos sus derechos, á menos que el aceptante ó la persona contra la cual fué librada quebrase antes del vencimiento; en este caso, el portador conserva su derecho contra el librador, y si además del aceptante quebraran tambien el librador y algun endosante, conservaria su derecho contra el endosante solvente. Sin embargo, la exencion de responsabilidad solidaria originada por la falta de pago y de protesto, no puede aprovechar al librador ó al endosante que despues de los términos hábiles para estas operaciones se resarcieran ó cobraran de cualquier modo que sea el importe de la letra no pagada ni protestada.

En la República Argentina, toda persona que da orden de librar una letra, ó que la libra ó acepta, es solidariamente responsable de su importe de una manera directa y personal para con el portador y endosantes sucesivos, cualquiera de los cuales tiene derecho á acudir contra su anterior siempre que la letra se presente ó proteste á su debido tiempo.

En Méjico y la América Central, responden de la falta de aceptacion ó de pago para con el portador de una letra, su librador y todos los endosantes siempre que esta falta se compruebe mediante el protesto, bastando el levantado por falta de aceptacion, para que el portador pueda exigir de todos ellos el afianzamiento del importe de la letra ó su pago; pero si deja de hacer el protesto ó la notificacion del mismo en tiempo hábil, pierde todos sus derechos contra el librador y los endosantes. El portador de una letra debidamente protestada por falta de pago, puede exigir de cualquiera de los endosantes que le satisfaga su importe con más los intereses á razon del 6 %, el reembolso de los gastos de protesto y portes y además un derecho de corretaje y comision, debiendo tenerse presente que el pago hecho por el librador, ó un endosante libra de toda responsabilidad á los endosantes posteriores, y que desde el momento en que cualquier endosante satisface al portador la letra, intereses, gastos y comision adquiere contra los anteriores los derechos que al portador correspondian. Este, además, despues de hecho el protesto por falta de pago, y siempre que en seguida haga levantar acta notarial del estado de la letra protestada tiene cuatro años de término para reclamar contra el librador y endosantes.

En el Brasil, el portador de una letra protestada en forma por falta de pago, puede reembolsarse girando una letra de recambio contra el librador ó uno de los endosantes cuyo importe ha de ser igual al de la letra protestada con más los gastos y el recambio, ó bien enviando la letra protestada y el protesto para que sea presentada á cualquiera de aquellos y pagada por él.

En Chile y el Perú, el recambio ó reembolso de estas letras se rige por el derecho español.

En Méjico y en la América Central, la cuenta de resaca comprende, el importe de la letra protestada, el del protesto, los intereses, la comision, los derechos de cambio y recambio y todo otro gasto legítimo.



En la República Argentina, el reembolso puede verificarse por los mismos medios que en el Brasil, pero la letra de recambio ha de ir acompañada de la protestada, del protesto y de la cuenta de resaca, en la cual han de espresarse el cambio á que la letra se negocia; el importe de la protestada y el de los intereses y gastos.

*Austria.*—En esta nacion rige exactamente la misma legislacion que en Alemania en todo lo referente á las letras de cambio y sus efectos y procedimientos.

*Bélgica.*—En lo relativo á la capacidad para obligarse con la firma de una letra de cambio, se aplica en este país la legislacion vigente en Francia, pero en cuanto á su forma debe contener la suma pagadera, el nombre del pagador, la época del pago y localidad en que deba hacerse, el nombre de la persona por cuya orden se libra y la indicacion de si es primera de cambio, segunda ó tercera, etc. La falta de indicaciones respecto á la época del vencimiento, se toma como equivalente á la de ser pagadera, á la vista, y si no expresa el punto en que ha de pagarse, este se entiende ser el domicilio del mismo contra el cual se libró. La provision de fondos tiene lugar lo mismo que en Francia con ligeras y poco importantes diferencias, entre las cuales solo es digna de mencion la consistente en el derecho preferente que tiene el portador de una letra contra los acreedores del librador quebrado, en lo tocante á los fondos hechos por éste al aceptante para el pago de aquella letra. Tambien rige la legislacion francesa que en este punto es igual á la española en todo lo que se refiere al aviso, ó solo se diferencia de ella en lo tocante á la aceptacion, en que ésta aun cuando por regla general se consigna en la misma letra con la palabra *aceptada* ú otra análoga, puede formularse tambien válidamente con la sola firma del aceptante, el cual, despues de aceptada puede invalidar la aceptacion tachándola siempre que esto lo haga dentro de las veinticuatro horas de término que tiene para aceptar ó refutar la letra, y que dé conocimiento de ello al portador dentro del mismo plazo. Hay que tener en cuenta además que entre comerciantes, todo acreedor tiene derecho á librar contra su deudor por una suma igual á la de su crédito, y éste está obligado á aceptar la letra sin reserva alguna, ó con la condicion de no aceptarla sino por la suma que importe su deuda, si la de la letra excediese de ella. En el protesto por falta de aceptacion y sus efectos, debemos decir que en Bélgica ha de estar autorizado por un notario y dos testigos, pero que tambien puede serlo por éstos y un hujier ó por dos notarios sin testigo alguno, siendo en lo restante completamente iguales las legislaciones belga y francesa. La aceptacion por intervencion se verifica en Bélgica bajo la misma forma que la de la persona contra la cual se libró, con la adicion de manifestarse esta circunstancia en el mismo protesto ó á continuacion de él. En lo demás se observa la legislacion francesa, así como tambien en el aval. Los endosos pueden extenderse en blanco y son válidos siempre que al dorso de la letra haya la firma del endosante; entonces el nuevo adquirente puede llenar el endoso en blanco y hasta endosar de nuevo la letra sin necesidad de ello. Todo endoso es fehaciente en cuanto á su fecha mientras no se presente prueba en contrario. Por lo demás, toda letra puede endosarse, aun cuando hubiese vencido ya al hacerse el endoso, en cuyo caso se añade á éste generalmente alguna garantía hipotecaria; cuando esto sucede, la persona contra la cual se libró puede oponer contra el portador las excepciones que al vencimiento de la letra le correspondiesen contra el endosante; y en ningun caso tienen derecho al cobro de una suma mayor que la resultante del saldo de sus créditos, los portadores de una letra así endosada, si la hipoteca se consintió para afianzar ó garantizar un crédito abierto. Sobre vencimientos rige en Bélgica la ley francesa en todas sus partes lo propio que en lo relativo al pago de las letras inclusas las perdidas, si bien en lo referente á estas últimas debe tenerse presente que el protesto ha de verificarse antes de espirar el tercero de los dias que siguen al de su vencimiento. Tambien el protesto por falta de pago se rige por la legislacion francesa, lo propio que el pago por intervencion.

No así con la garantía solidaria de los firmantes de la letra. En este punto, la legisla-

cion belga se separa bastante de la de Francia por más que entre una y otra se observen algunas analogías muy naturales dada la proximidad y la historia de estos dos Estados: una de estas analogías es la de los plazos dentro de los cuales puede usar de su derecho el portador de una letra protestada por falta de pago, siempre que se librara ó negociara en Bélgica, pero en otro caso el computo se regula segun la situacion geográfica de la plaza en que fuese la letra pagadera, y las relaciones de paz ó de guerra existentes entre ciertas naciones: á este efecto la ley belga establece cuatro regiones que comprenden respectivamente, 1.ª, las naciones fronterizas é Inglaterra; 2.ª, las naciones europeas, las del litoral africano y asiático del Mediterráneo y las del asiático del Mar Negro; 3.ª, los Estados no europeos situados entre Bélgica y el cabo de Hornos ó los estrechos de la Sonda y de Malaca; 4.ª, las naciones situadas al otro lado de estos últimos puntos. Despues de establecer estas regiones, previene la ley belga que el plazo dentro del cual puede el portador de una letra protestada por falta de pago y librada sobre alguno de los citados países, es de un mes, para los de la primera region, de dos para la segunda, de cinco para la tercera y de ocho para la cuarta, siendo además doble del prevenido el término legal concedido á este objeto, siempre que la letra fuese pagadera en alguna nacion ultramarina y que hubiese alguna guerra marítima. El portador de una letra que no se presentó ó protestó á su debido tiempo, ó cuyo reembolso no se reclamó dentro de los plazos que acabamos de citar, pierde todos sus derechos contra los endosantes.

En Bélgica es lícito á un librador ó endosante, el librar ó endosar una letra poniendo en ella la condicion *sin gastos*, y entonces el portador no está obligado á hacer protestar por falta de pago aunque sí á advertir del hecho dentro de los quince dias siguientes al del vencimiento á aquellos de los firmantes contra los cuales quiera conservar sus derechos. Son tambien lícitas cualesquiera otras estipulaciones particulares que en la letra se mencionen, rigiéndose en todo lo demás y siempre que de endosos se trate por la legislacion francesa, así como en materia de recambio rigen las mismas disposiciones que en España, con la adicion de tenerse que certificar por dos agentes de cambio la cuenta de resaca.

*Dinamarca.*—La capacidad de obligarse por letra de cambio se regula por la legislacion alemana, lo propio que la forma de aquella, la provision de fondos, el aviso, la aceptacion, el protesto, y en general, todo lo referente á letras.

*Estados Unidos.*—Todas las personas que tienen capacidad legal para obligarse, la tienen igualmente para librar, endosar y aceptar letras de cambio, cuya forma se rige por los principios que explicaremos al hablar de Inglaterra, si bien con algunas diferencias que vamos á explicar. Son nulas las letras que reconocen por origen una deuda de juego ó en la cual haya usura, aunque no para aquellos que hayan obrado de buena fé; en todo caso la letra debe estar firmada en su parte inferior y puede librarse *al portador*, en cuyo último caso se transfiere sin necesidad de endoso y por simple tradicion, aunque el portador viene obligado á probar que la posee legítimamente cuando se suscitara sobre esta legitimidad alguna duda. La provision de fondos no la exige la ley taxativamente ni ella produce mayor ni menor derecho respecto de la letra; el librador responde en primer término del importe de la misma cuando no hay aceptacion, así como el deudor principal lo es el aceptante una vez aceptada, en cuyo caso el librador, tanto si ha hecho provision de fondos como no, no viene á ser más que un afianzador de aquella. Generalmente el librador manda una carta de aviso á la persona contra la cual libró, pero no está en manera alguna obligado á esta formalidad si no se pactó previa y expresamente. Las letras pagaderas á un plazo de su fecha no necesitan presentarse á su aceptacion, pero sí cuando lo son á un plazo de su vista; el cual empieza á correr desde el dia de la presentacion, que no tiene época fija bastando que se verifique dentro de un plazo prudencialmente razonable. En los Estados Unidos se puede aceptar una letra aun antes de que se libre, siempre que en una carta se consigne expresamente la promesa



formal de aceptarla. Aquel contra el cual se libra debe aceptar la letra cuando se le presente, aunque tiene derecho á un plazo bastante para informarse, y puede aceptarla de palabra ó por escrito siempre que la letra proceda de alguno de los Estados de la Union; en otro caso, esto es, cuando procede del extranjero, no es el portador quien debe requerir para su aceptacion al aceptante, sino un notario. Una vez dada la aceptacion con conocimiento de causa no puede revocarse aun cuando el aceptante la hubiese dado verbalmente á uno de los endosantes y no al portador, el cual es libre de admitirla ó no cuando cambia las condiciones de la letra ó se refiere solo á una parte de su importe. Cuando en la letra se designa á una ó varias personas sucesivamente como aceptantes en caso necesario, debe igualmente presentarse á ellas despues de rehusarla su aceptacion por el deudor. El protesto por falta de aceptacion no es obligatorio en los Estados- Unidos sino para las letras procedentes del extranjero; en las demás basta que el portador avise la negativa de aceptacion al librador y endosantes para que conserve sobre estos todos sus derechos lo mismo que si hubiese protestado la letra; este aviso, sin embargo, debe formularse con arreglo á lo que se usa en Inglaterra y que veremos al hablar de esta última nacion. En todo caso, los protestos ha de autorizarlos el notario y ha de notificarlos el portador al librador y endosantes. De no procederse á la formacion del protesto en cuanto á las letras extranjeras, ó de no advertir la falta de aceptacion á los endosantes y al librador dentro de un plazo razonable, pierde el portador todos sus derechos contra aquellos, y solo los conserva respecto del librador en el caso de que éste no hubiese hecho la provision de fondos y que la falta ú omision del portador consistiera en no haberle avisado la negativa de aceptacion. Sin embargo, la promesa de pagar hecha expresamente por el deudor de la letra, sabiendo que han espirado los plazos legales para la formacion del protesto sin formularlo, suple la falta de este protesto y conserva todos sus derechos al portador, que consisten, una vez levantado y notificado el protesto por falta de aceptacion, en poder exigir inmediatamente de los endosantes y del librador el importe de la letra, sus gastos y los intereses vencidos.

En las aceptaciones por intervencion, se sigue generalmente la legislacion inglesa con la diferencia de que el portador es libre de admitir ó no la oferta de aceptacion á ménos que ésta lo fuese de satisfacer inmediatamente el importe de la letra y los gastos del protesto, en cuyo caso está obligado el portador á admitirla; pero siempre que una persona cualquiera acepte por intervencion, por cuenta del librador ó por un endosante, puede tambien aceptarla á su vez por cuenta de otro, otra persona cualquiera. El aval produce iguales efectos que en España y puede consignarse indistintamente en la misma letra ó por separado; pero el portador que al vencimiento de aquella no reclamó su pago, ó que protestada por falta de él, no ejerció su derecho para cobrarla, pierde el que tiene contra el avalador si los demás obligados á su pago se hacen posteriormente insolventes. Solo pueden legalmente endosarse las letras á *la orden*, y transmitirse por simple tradicion las que son *al portador*; sin que la ley exija ninguna condicion determinada para la forma del endoso, que puede estar en blanco y llenarlo el portador de buena fe, el cual, sin embargo, si abriga alguna sospecha sobre la validez de la letra ó de la legitimidad de la posesion de la misma por el endosante y la acepta, son de su cuenta las consecuencias. Se presume siempre que la posesion de una letra pagadera al portador ó endosada en blanco supone su propiedad aunque su endosante la hubiera endosado de mala fe, y si bien, como ya hemos dicho, el portador está obligado en caso de duda á justificar esta propiedad, puede, sin embargo, exigir que aquel que supone que en su posesion ha habido fraude ó violencia, pruebe previamente estos extremos. Tambien es válida la letra de cambio pagadera á la orden de una persona supuesta ó imaginaria, respecto del portador de buena fe ó del endosante que no tuviera conocimiento de este defecto. Las letras propias de un quebrado ó fallecido, deben ser en todo caso endosadas por el indicio de la quiebra ó por el administrador de la herencia respectivamente, así como las que tiene

una mujer antes de casarse, solo puede serlo despues de casada, por su marido, y las de una sociedad, por su gerente, firmando con la firma de la razon social. Nadie puede endosar una parte del importe de una letra, pero sí limitar á cierta suma su responsabilidad, siempre que así lo exprese en el endoso, y hasta eximirse de toda ella poniendo en él las palabras *sin recurso*. El portador de buena fe que al presentar su letra al cobro se encuentra con que fué anticipadamente pagada puede, no obstante, exigir que le sea pagada nuevamente por aquel contra quien se libró, pero este puede reclamar su reembolso al que despues de pagada la retuvo y negoció indebidamente; pero cuando el endoso se hace con posterioridad al vencimiento, el portador obra de su cuenta y riesgo y el aceptante puede legalmente oponerle las excepciones que contra el endosante le correspondan. De todos modos, el portador ha de presentar oportunamente al cobro su letra al aceptante ó al librador, y en caso de no poderlo obtener, requerir para su pago al endosante, toda vez que cada uno de estos es responsable de este pago para con todos los endosantes subsiguientes lo mismo que para con el portador. Las letras á la orden, endosadas antes de finidos los siete primeros dias á partir del de su emision se considera bien y debidamente endosada.

En cuanto á lo relativo al vencimiento rige en los Estados- Unidos la misma legislacion que en Inglaterra, razon por la cual remitimos á nuestros lectores á lo que decimos más adelante al ocuparnos de ésta. Tambien se aplica ésta en lo relativo al pago de la letra y sus efectos, escepcion hecha de los casos y circunstancias que á continuacion detallamos. El portador debe en la época de vencimiento presentar al cobro la letra aceptada, bien sea presentándola directamente al aceptante, bien en su residencia ó bien en su domicilio, á ménos que la misma letra exprese el sitio en que el pago ha de hacerse, en cuyo caso es en éste donde debe presentarse; á pesar de ello, en Nueva-York se admite que tampoco en dicho caso es necesaria la presentacion en el punto indicado. Cuando la letra solo indica la poblacion en que es pagadera y el deudor no está domiciliado en ella, puede desde luego hacerse protestar, como tambien en el caso de que se oculte ó cierre y abandone su casa. Cuando el deudor levanta el domicilio y lo establece en otro Estado diferente de aquel en que estaba domiciliado cuando la letra se libró, hasta que el portador la presente al cobro en el último domicilio conocido, pero si éste lo pasa á otra poblacion situada en el mismo Estado, la presentacion debe hacerse en este último domicilio. Puede tambien suceder que la letra no determine el punto preciso en que el pago haya de hacerse, pero que lo designe el aceptante al aceptarla, en cuyo caso, si el portador no se opuso á ello cuando la aceptacion, debe presentarla al cobro en el sitio indicado por el aceptante. Finalmente, las letras han de pagarse en metálico, á menos que el portador renuncie á este derecho. En los Estados- Unidos no se dan al tenedor de una letra perdida las facilidades de obtener su pago que en otras naciones se admiten; así es que cuando esto sucede, el propietario de la letra solo puede cobrarla probando que quedó destruida por un accidente determinado, ó que dé una copia de ella ó la prueba testifical. El aceptante no puede retirar su aceptacion aunque la letra fuese falsa, así como tampoco el endosante; en tal caso, se exime de responsabilidad respecto de los endosantes subsiguientes. Los efectos del protesto por falta de pago son los mismos que veremos al tratar de Inglaterra, aunque es regla general que su forma es la misma que la del protesto por falta de aceptacion. Tambien se rige por la ley inglesa el pago por intervencion, pero no así la garantía solidaria de los firmantes de la letra. Estos responden de la negativa de aceptacion ó de pago para con el portador, el cual, sin embargo, no puede hacerla efectiva sin que antes haya comunicado aquella negativa á aquel contra el cual quiera accionar, á menos que se trate del aceptante ó de un librador que no hubiese hecho á éste la provision de fondos, pues en este caso no es para ellos necesaria la notificacion de que hemos hablado; así pues, el portador puede demandar todos y cada uno de los firmantes de la letra, los cuales no pueden oponerle la acepcion de falsedad en la firma del libra-